



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 08 de abril de 2022

Radicación: Ejecutivo por obligación de suscribir documento
No. 2017-01313.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **BEATRIZ DOMÍNGUEZ JORDÁN**, se notificó personalmente en el asunto de la referencia a través de *Curador Ad Litem*, quien durante el termino de traslado contestó la demanda y pero no propuso excepciones (No. 21 - 22).

Así las cosas, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución en relación con las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y, en virtud de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES.

El demandante **CLARA INÉS ACOSTA UBATÉ**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda en contra de **BEATRIZ DOMÍNGUEZ JORDÁN**, tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción de la obligación contenida en el contrato de promesa de compraventa celebrada el 07 de noviembre de 2000 a folios 33 a 34 del cuaderno principal del expediente pactada entre la aquí demandada y el señor MARCO TULIO GARCÍA CASAS (Q.E.P.D.), correspondiente a la firma del correspondiente instrumento por medio del cual se realice la tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50S-648189.

Es del caso resaltar que la demandante **CLARA INÉS ACOSTA UBATÉ** obra en su calidad de cónyuge supérstite del señor MARCO TULIO GARCÍA CASAS (Q.E.P.D.) y que a ésta, mediante Escritura Publica No. 10368 del 27 de abril de 2016 se le adjudicó en proceso de sucesión el 100% de los derechos que el causante tenía

como promitente comprador en el contrato de promesa de compraventa celebrado el 7 de noviembre de 2000, relacionado con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-648189, lo cual legitima a la demandante para dar curso a la presente acción.

Por reunir la demanda los requisitos legales, mediante providencia calendada 05 de octubre de 2018 (fl 75 - 77 cd1) esta dependencia judicial libró mandamiento ejecutivo, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la parte demandada de dicho auto en la forma allí prevista.

No obstante, ante la manifestación del extremo actor, realizada bajo la gravedad del juramento, informando que se desconoce el lugar de notificación de la demandada, se dispuso su emplazamiento y posteriormente se designó curador ad litem en su representación.

La notificación de la orden de apremio al extremo demandado, se surtió en legal forma de manera personal a través del auxiliar designado en su representación¹, sin que dentro del término formulara medio exceptivo o defensivo alguno, tampoco se acreditó el cumplimiento de la obligación perseguida coercitivamente; toda vez que se mantuvo silente durante el término indicado.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda con arreglo a lo previsto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Se advierte en primer lugar que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante auto que ordene llevar adelante la ejecución.

2.2 Respecto del documento aportado como base de la presente ejecución – promesa de compraventa celebrada el 07 de noviembre de 2000 - se observa que cumple con los requisitos generales enunciados en el Art.422 del Código General

¹ No. 19 - 20 del C.1

del Proceso para demandar ejecutivamente la obligación allí contenida y teniendo la fuerza ejecutiva suficiente para adelantar el proceso de la referencia, se acreditó el cumplimiento de las obligaciones que le correspondieron al extremo demandante², lo cual impone proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución en la forma señalada en el inciso 2º del Art. 440 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, El Juez **SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR Seguir Adelante La Ejecución en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago de la demanda librado en el asunto de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- INSTAR al extremo demandado para que proceda a suscribir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a suscribir el correspondiente instrumento por medio del cual se materialice la tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50S-648189.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación de costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art.446 del C. G. del P. y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 840.000,00. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

² F. 39 C. 1

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá
(Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 14
Fijado hoy 18 de abril de 2022

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Lbt

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb50184e47ed923e33fd776ed4e31c8250874e0188b7fc85fe761171f9bbae5**

Documento generado en 08/04/2022 12:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>